

	PAGINA		PAGINA
Resolución de la Delegación Provincial de Málaga por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.	5793	aspirantes admitidos y excluidos en la oposición para cubrir vacantes de Técnico-administrativo.	5784
Resolución de la Delegación Provincial de Segovia por la que se hace público el otorgamiento del permiso de investigación minera que se cita.	5793	Resolución de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Zaragoza, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se transcribe lista provisional de aspirantes admitidos y excluidos en la oposición para cubrir vacantes de Auxiliar administrativo.	5784
Resolución de la Delegación Provincial de Vizcaya por la que se hace pública la solicitud del permiso de investigación minera que se indica.	5793		
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 25 de marzo de 1971 por la que se aprueban las actas de estimación y deslinde parcial de las riberas probables del río Noguera Ribagorzana, en el término municipal de Bono, de la provincia de Huesca.	5793	MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 31 de marzo de 1971 por la que se establece el procedimiento de homologación de los motocultores y motomáquinas agrícolas derivadas de ellos.	5758	Orden de 18 de marzo de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares referente a la valoración de la finca número 35/16-B del expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)».	5794
Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se publica la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la oposición convocada para cubrir una plaza de Especialista en «Endocrinología», con título en Veterinaria, del Patronato de Biología Animal.	5783	Orden de 18 de marzo de 1971 por la que se declara lesivo a los intereses del Estado un acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de Baleares referente a la valoración de la finca número 33/19 del expediente de «Expropiación forzosa de terrenos para la ampliación del aeropuerto de Palma de Mallorca (segunda fase)».	5794
Resolución de la Dirección General de Ganadería por la que se publica la relación definitiva de aspirantes admitidos a la oposición convocada para cubrir dos plazas de Especialistas, con título en Ciencias Químicas, del Patronato de Biología Animal.	5783	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Jefatura del Servicio Hidrológico Forestal de Logroño, del Patrimonio Forestal del Estado, por la que se transcribe lista provisional de	5783	Resolución del Ayuntamiento de Andraitx (Baleares) por la que se transcribe la composición del Tribunal del concurso convocado para proveer una plaza de Oficial Letrado.	5784
		Resolución del Ayuntamiento de Arnoya (Orense) por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes afectados por la obra «Camino rural al pueblo de Babelo».	5794

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de errores de la Orden de 16 de febrero de 1971 por la que se modifican los números 7 y 27 de la norma 15 de la Orden de 28 de febrero de 1967, por la que se aprueban las normas de sistema de pago, cuantía de las retribuciones y demás emolumentos del personal médico de la Seguridad Social.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 46, de fecha 23 de febrero de 1971, página 2961, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la segunda línea del sumario:

Donde dice: «... los números 2 y 27 de la norma 15...»
Debe decir: «... los números 7 y 27 de la norma 15...»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de marzo de 1971 por la que se establece el procedimiento de homologación de los motocultores y motomáquinas agrícolas derivadas de ellos.

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Departamento de 14 de febrero de 1964, por la que se estableció el procedimiento de homologación de la potencia de los tractores agrícolas, excluyó de su ámbito de

aplicación inmediata a los motocultores o tractores de un eje, en razón de sus disparejas peculiaridades y de la inexistencia de un código internacional de ensayo unificado de dichos aparatos.

Aun cuando dicha inexistencia subsiste actualmente, los favorables resultados y experiencia alcanzados con la aplicación de la expresada disposición y la indiscutible conveniencia de someter a los motocultores a análoga comprobación a la en ella establecida aconsejan implantar su homologación oficial, así como extenderla a las motomáquinas agrícolas derivadas de los mismos—manteniendo iguales principios y objetivos a los consignados para los tractores normales, aunque con las modificaciones de procedimiento que la práctica y las indicadas peculiaridades recomiendan.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Agricultura, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para el registro y, en su caso, matriculación, en las Secciones Agronómicas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura de los motocultores y motomáquinas derivadas de los mismos será necesario que su identidad, potencia y otros datos fundamentales hayan sido homologados por la Dirección General de Agricultura por alguno de los procedimientos de homologación genérica o particular que en esta Orden se especifican.

Art. 2.º A los efectos de su ámbito de aplicación y de sanción de la identidad de los aparatos se entenderá como motocultores y motomáquinas derivadas:

- a) Los motocultores normales o tractores de un eje.
- b) Los aparatos de igual función y estructura similar a los a) que posean un segundo eje de apoyo o auxiliar, que se considerarán motocultores, bien que peculiares.
- c) Los aparatos articulados de hasta 20 C.V., que se demuestre son obtenidos por acoplamiento de avantrenes o retro-

trenes a motocultores a) o b) de la misma fabricación, que se considerarán motocultores articulados.

d) Las motozadoras y motofresadoras.

e) Las motoguadafiadoras y motosegadoras.

f) Otras motomáquinas agrícolas, admitidas como derivadas de motocultores por la Dirección General de Agricultura.

Los aparatos que, poseyendo una estructura igual a los del apartado c), no cumplan las restantes condiciones en él señaladas se considerarán tractores articulados y como tales serán homologados, al amparo de la Orden de este Departamento de 14 de febrero de 1964.

Art. 3.º Como condición previa para la obtención de la homologación genérica de un modelo de motocultor o motomáquina derivada, toda unidad del mismo:

1. Deberá ser designada inequívocamente de forma que su denominación de marca y modelo—que figurará marcada en su exterior de manera permanente—sólo alcance a unidades del mismo diseño básico e igual conjunto de potencias y velocidades de motor y del eje de accionamiento citado en el artículo quinto.

En consecuencia, toda variante constructiva de uno de los aparatos en cuestión, que altere dicho diseño o cualquiera de las indicadas potencias o velocidades, será considerada como determinante de nuevo modelo, que su fabricante, nacional o extranjero, habrá de denominar de modo distinto al primitivo.

2. Deberá ser amparada por documentación comercial inequívocamente ilustrada y referida al modelo, que será editada en español y constará de:

a) Catálogo o folleto en el que figuren, al menos, las fundamentales posibilidades y características del aparato y los principales datos numéricos de sus órganos importantes, entre los que siempre figurará su motor.

b) Manual de operación, que explique al agricultor el correcto uso y aplicación de la máquina y su adecuada conservación.

3. Deberá ser individualizada, desde fábrica, por medio de su correspondiente número de bastidor, que se troquelará en su chasis de manera indeleble. Su motor será también individualizado de forma análoga.

Art. 4.º La homologación genérica de un modelo de motocultor o motomáquina derivada será efectuada:

1. Mediante «convalidación» de su prueba completa, realizada con arreglo al correspondiente Código de ensayos, de aplicación internacional, que pueda suscribir este Ministerio—bien sea de la O. C. D. E. o de otra Organización—y refrendada por una de las autoridades responsables ante ella.

2. Mediante «ensayo reducido» en la Estación de Mecánica Agrícola, cuando, por inexistencia de dicha prueba completa, carencia en la misma de los datos precisos para la homologación u otro motivo, juzgue necesario la Dirección General de Agricultura aplicar este segundo procedimiento.

3. Mediante «identificación», cuando, a petición de parte o de oficio, pueda determinarse la igualdad de sus correspondientes potencias y velocidades con las de otro modelo de la misma fabricación, anterior o simultáneamente homologado.

Art. 5.º La potencia concreta a homologar genéricamente como determinante de la inscripción será para un modelo de motocultor o motomáquina derivada la que desarrolle en su eje de accionamiento de las máquinas agrícolas acopladas o del órgano de trabajo agrícola propio, respectivamente, en las condiciones de funcionamiento siguientes:

a) Estando conectados y regulados todos los elementos de serie del aparato—hasta el indicado eje, inclusive—como en trabajo real.

b) Siendo la velocidad de su motor durante el ensayo la designada como nominal por el fabricante del modelo, salvo que con ella se sobrepasase la normalizada establecida o, en su defecto, la máxima admisible para el accionamiento de las citadas máquinas u órgano, en cuyo caso será la correspondiente de estas segundas velocidades la que determina la del motor.

c) Siendo el ensayo de potencia máxima sostenida de dos horas de duración.

Art. 6.º La «potencia de inscripción» de un modelo, que así se denominará por ser la que las Secciones Agronómicas Provinciales harán figurar en sus correspondientes Registros, se calculará refiriendo su potencia determinante homologada a

las condiciones atmosféricas normales y será expresada, si este resultado excede de cinco, en número entero de C. V., y de medio en medio C. V. en caso contrario.

Art. 7.º 1. Interesado un fabricante o importador en la homologación, por convalidación, de un modelo de motocultor o motomáquina derivada, elevará—por duplicado—a la Dirección General de Agricultura la oportuna documentación, que comprenderá:

a) Solicitud oficial correspondiente, acompañada de boletín completo y autentico del ensayo del aparato, realizado según el Código Internacional que se suscriba y redactado en español, francés o inglés.

b) La información comercial preceptiva citada en el artículo tercero, número dos.

2. Recibida la documentación anterior y comprobada su concordancia, la Dirección General de Agricultura sancionará la identidad del aparato y determinará su potencia de inscripción, que, en el plazo máximo de quince días naturales, comunicará al fabricante o importador y a las Secciones Agronómicas Provinciales, a las que autorizará a registrar las unidades del modelo en cuestión, salvo que en el mismo plazo ella o la Estación de Mecánica Agrícola formulen observaciones, exijan la presentación de uno de los equipos de máquinas que en el artículo siguiente se especifican o notifiquen al interesado la necesidad de efectuar la homologación por otro procedimiento.

Art. 8.º 1. Interesado un fabricante o importador en la homologación por ensayo reducido de un modelo de motocultor o motomáquina derivada elevará—por duplicado—a la Dirección General de Agricultura la oportuna documentación, que comprenderá:

a) Solicitud oficial correspondiente, en la que indicará el día a partir del cual podrán ser inspeccionadas todas las unidades del modelo en cuestión de que disponga en fábrica o almacén de importador, así como, si se tratase de un motocultor, los juegos de máquinas agrícolas que formen equipo con él.

b) La información comercial preceptiva citada en el artículo tercero, número 2.

2. Recibida la documentación anterior, la Dirección General de Agricultura comprobará la existencia en el local indicado de un mínimo de diez unidades del modelo, que habrán de estar fabricadas, montadas y reguladas exactamente igual que las de serie y, en su caso, de dos juegos completos de las máquinas agrícolas citadas, igualmente construidas y dispuestas.

Acto seguido, y de no apreciarse anomalías, ocultación o entorpecimientos en la inspección, precintará dos unidades del modelo considerado, elegidas a su arbitrio de entre todas las existentes—así como, si se tratase de un motocultor, las máquinas de uno de los juegos de su equipo—, que a continuación serán conjuntamente remitidas por el interesado a la Estación de Mecánica Agrícola.

3. Depositadas las unidades precintadas y facilitado por el interesado su acoplamiento a los frenos dinamométricos, la Estación referida procederá:

a) A la comprobación de la concordancia de las características reales del modelo con las consignadas en su documentación.

b) Al rodaje de las unidades, según las especificaciones del constructor o bajo las mínimas por ella establecidas.

c) A la determinación de la velocidad o velocidades del motor durante el ensayo y a la realización de las pruebas del aparato, conforme a lo especificado en los artículos quinto y décimo.

d) A la comunicación a la Dirección General de Agricultura de los resultados obtenidos en las citadas comprobación y pruebas.

4. Recibida la comunicación anterior, la Dirección General de Agricultura sancionará la identidad del aparato y determinará su potencia de inscripción, que, en el plazo máximo de quince días disponibles—excluidos los de precintado, transporte, acoplamiento y rodaje de las unidades—, comunicará al fabricante o importador y a las Secciones Agronómicas Provinciales, a las que autorizará a registrar las unidades del modelo en cuestión, salvo que, en el mismo plazo, ella o la Estación de Mecánica Agrícola formulen observaciones o notifiquen al interesado la necesidad de efectuar la homologación por otro procedimiento.

Art. 9.º 1. Interesado un fabricante o importador en la homologación, por identificación, de un modelo de motocultor o motomáquina derivada elevará—por duplicado— a la Dirección General de Agricultura la oportuna documentación, que comprenderá:

a) Solicitud oficial correspondiente, acompañada de la información demostrativa de la pretendida igualdad de los modelos considerados, en lo que a potencias y velocidades de sus motores y de los ejes de accionamiento citados en el artículo quinto se refiere.

b) La información comercial preceptiva citada en el artículo tercero, número dos.

2. Recibida la documentación anterior y comprobada su suficiente concordancia, la Dirección General de Agricultura sancionará la identidad del aparato y determinará su potencia de inscripción, que, en el plazo máximo de quince días naturales, comunicará al fabricante o importador y a las Secciones Agronómicas Provinciales, a las que autorizará a registrar las unidades del modelo en cuestión, salvo que, en el mismo plazo, ella o la Estación de Mecánica Agrícola formulen observaciones, exijan la presentación de una o dos unidades de los modelos considerados o notifiquen al interesado la necesidad de efectuar la homologación por otro procedimiento.

Art. 10. Sin perjuicio de las comunicaciones a los interesados y a las Secciones Agronómicas Provinciales, mencionadas en los anteriores artículos séptimo, octavo y noveno, toda homologación genérica de un modelo de motocultor o motomáquina derivada será publicada en el «Boletín Oficial del Estado», hasta que, transcurrido un tiempo prudencial, juzgue conveniente la Dirección General de Agricultura adoptar otro procedimiento idóneo de divulgación.

Sea uno u otro el procedimiento, en toda primera divulgación de la homologación genérica de un modelo serán consignados al menos:

a) La identidad del aparato, su denominación de marca y modelo y su potencia de inscripción, añadiéndose, cuando se trate de un motocultor, las máquinas agrícolas que con él formen equipo.

b) El fabricante que lo produce, la denominación de su motor y el combustible genérico que emplea.

c) La potencia determinante de la inscripción obtenida en el ensayo, con las condiciones atmosféricas en él reinantes, así como la desarrollada por el modelo a la velocidad nominal de su motor, cuando, por aplicación de lo dispuesto en el artículo quinto, la primera se hubiese obtenido a otras revoluciones.

d) El combustible concreto utilizado en las pruebas y las cantidades específicas del mismo consumidas en ellas por el aparato.

e) En su caso, las anomalías surgidas durante el ensayo.

Art. 11. En el plazo máximo de un mes, a partir de la homologación genérica de un modelo de motocultor o motomáquina derivada, su fabricante o importador vendrá obligado a reseñar su potencia de inscripción—en la forma normalizada que la Dirección General de Agricultura determinará— en los catálogos o folletos preceptivos para el aparato, según el artículo tercero, número dos, así como en toda propaganda del mismo que mencione numéricamente otras potencias suyas, que se entenderá son acreditadas por la Empresa interesada.

La mención de las mismas en dicha propaganda deberá, además, cumplir el requisito de que sea totalmente concreta, por lo que para cada una se indicará—como mínimo, que será ampliado en caso necesario— la norma o procedimiento de medición seguido y el órgano y su velocidad a los que ha sido determinada.

Art. 12. 1. Como condición previa para la obtención de la homologación particular de un determinado motocultor o motomáquina derivada será necesario:

a) Que la carencia de homologación genérica de su correspondiente modelo no sea imputable a su fabricante o importador.

b) Que la documentación que lo ampare resulte inequívoca y permita estimar su potencia, de acuerdo con lo especificado en el artículo siguiente.

c) Que haya sido individualizado, en la forma indicada en el artículo tercero, número tres.

2. Cuando previa justificación del cumplimiento de los anteriores requisitos proceda, la viabilidad de la homologación

particular de un aparato será acreditada por la Dirección General de Agricultura a su fabricante o importador—, en desconocimiento o defecto del mismo, a su vendedor—mediante oficio que este último entregará al agricultor que lo adquiera.

3. La concesión de uno de estos oficios, la estimación de la potencia indicada en el artículo siguiente y el otorgamiento de una homologación particular no causarán precedente para otras unidades del mismo modelo.

Art. 13. La potencia de inscripción a homologar particularmente será, para un determinado motocultor o motomáquina derivada, la que la Dirección General de Agricultura desarrollaría—en el eje y condiciones de funcionamiento citados en los artículos 5.º y 6.º—previa ponderación comparada de las características y datos de su motor y de su transmisión hasta el indicado eje, consignadas en la documentación o información que lo ampare inequívocamente.

Art. 14. 1. Interesado un agricultor en la homologación particular de un determinado motocultor o motomáquina derivada, elevará a la Dirección General de Agricultura la oportuna documentación, que comprenderá:

a) Solicitud oficial correspondiente, acompañada del oficio mencionado en el artículo 12, número 2.º, en su defecto, de explicación concreta de las causas que le han impedido obtenerlo.

b) Catálogo o folleto de la unidad que, en el segundo de los supuestos contemplados en a), habrá de contener, o completarse, con información que permita estimar su potencia, de acuerdo con lo especificado en el artículo precedente.

2. Recibida la documentación anterior y comprobada su idoneidad, la Dirección General de Agricultura sancionará la identidad del aparato y determinará su potencia de inscripción, que, en el plazo máximo de quince días naturales, comunicará al agricultor y a la Sección Agronómica Provincial respectiva, a la que autorizará a registrar la unidad en cuestión, salvo que, en el mismo plazo, formule observaciones o, por imposibilidad o improcedencia de conceder la homologación particular, resuelva la necesidad de esperar hasta la realización de la genérica del modelo.

Art. 15. 1. Sin perjuicio de la actuación encomendada a los Organos de la Dirección General de Agricultura encargados, técnica o administrativamente, de las homologaciones, la vigilancia de lo dispuesto en la presente Orden corresponderá al Servicio de Defensa contra Fraudes, que la realizará—y clasificará y sancionará cualquier infracción que pueda cometerse o intentarse— con arreglo a lo dispuesto en su correspondiente legislación, actualmente contenida en la Ley de 10 de marzo de 1941, Decreto de 27 de marzo de 1953 y disposiciones complementarias.

2. Con independencia de lo anterior, toda actuación de un fabricante o importador que origine un falso incremento de cualquiera de las potencias consignadas en la homologación de un modelo de motocultor o motomáquina derivada, que introduzca, a su amparo, una variante constructiva de menor potencia o que falsee, en su propaganda, las prestaciones homologadas del aparato o las acreditadas para el mismo por aquél, dará lugar, cuando se descubra, a la nulidad de la homologación, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 16. Los ensayos reducidos y las homologaciones establecidas serán gratuitos para las Empresas y agricultores interesados y sus importes se sufragarán por la Dirección General de Agricultura, con cargo a las correspondientes dotaciones de sus presupuestos de gastos, con excepción de aquellos que originen los envíos de motocultores y máquinas a la Estación de Mecánica Agrícola, así como sus estados acoplamientos en ésta, que serán de cuenta de los interesados.

Art. 17. La presente disposición entrará en vigor como sigue:

1. Para los modelos de motocultores y motomáquinas derivadas que se encuentren en venta en 1 de julio próximo, sus homologaciones genéricas serán efectuadas—sin sujeción a los plazos normales establecidos en los artículos 7.º, 8.º y 9.º— durante el resto de 1971, en las fechas que la Dirección General de Agricultura determinará y comunicará a los interesados con la antelación posible.

En tanto se realizan las homologaciones de dichos modelos, sus correspondientes unidades continuarán siendo registradas en las Secciones Agronómicas Provinciales al amparo de la circular número 100/70 de la Dirección General de Agricultura, siendo acreditado tal amparo a los agricultores que las adquieran mediante certificaciones de sus fabricantes o importadores, formalizadas en impreso oficial.

2. Para los modelos de motocultores y motomáquinas derivadas que se pongan en venta a partir del 1 de julio próximo, sus homologaciones genéricas serán necesarias desde el principio, para el registro de sus correspondientes unidades, salvo en los casos en que la Dirección General de Agricultura decida equipararlos a los considerados en el número anterior e incluirlos transitoriamente en los anexos de la Circular citada.

3. Para todo determinado motocultor o motomáquina derivada que la precise, por no estar amparado su modelo por homologación genérica ni por la repetida Circular, su homologación particular será necesaria para su registro, a partir de 1 de julio próximo.

Art. 13. La interpretación de cuanto se dispone en la presente Orden corresponderá a la Dirección General de Agricul-

tura, a la que se faculta para ajustar las condiciones técnicas de determinación de las potencias homologadas y de inscripción a las normalizaciones—cuya implantación tratará de activar—que en el futuro puedan ser establecidas para los motocultores y motomáquinas derivadas o sus ensayos, así como para dictar cuantas resoluciones complementarias juzgue necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto.

Lo que comunico a V. I. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 31 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de marzo de 1971 por la que se concede la baja a petición propia en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Capitán de Complemento de Artillería don José Arrivi Pérez.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 28 de la Ley de 15 de julio de 1952 («Boletín Oficial del Estado» número 199) y Orden de esta Presidencia del Gobierno de 7 de enero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» número 9), se concede la baja a petición propia en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, procedente de la situación de «colocado», al Capitán de Complemento de Artillería don José Arrivi Pérez, cesando asimismo en el destino que venía desempeñando concedido por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 5 de febrero de 1961 («Boletín Oficial del Estado» número 37), fijando su residencia en Cartagena (Murcia).

Por lo que respecta al pase a la situación de «retirado» con los derechos pasivos que le correspondan, que como consecuencia de la baja en la Agrupación preceptúa dicho artículo 28, se llevará a efecto por el Ministerio del Ejército, previos los trámites establecidos por dicho Departamento ministerial.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1971.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 2 de abril de 1971 por la que se resuelve el concurso número 2/1971 para ingreso en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Ilmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de enero último («Boletín Oficial del Estado» número 38, de 13 de febrero siguiente), por la que se convocó el concurso número 2/71, para cubrir vacantes en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, entre el personal retirado por edad, con categoría de Suboficial o inferior, de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

De conformidad con el Decreto 2704/1965, de 11 de septiembre.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución de dicho concurso y, consecuentemente, el nombramiento de funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado, a favor de los concursantes que figuran en la relación inserta a continuación de esta Orden y su destino a los Ministerios y localidades que asimismo se citan,

Segundo.—Por dicho empleo percibirán:

— El 50 por 100 del sueldo que disfrute un funcionario del Cuerpo General Subalterno.

— Aumentos por trienios, en razón del sueldo que perciban.

— Las dos pagas extraordinarias (si hacen renuncia expresa a las que les correspondan por su situación de retirados) señaladas en el artículo 7.º de la Ley de Retribuciones en la cuantía en el mismo fijada.

— Y, en su caso, los complementos establecidos en los artículos 98, 99 y 101 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado.

Tercero.—Los interesados deberán tomar posesión de sus destinos en el plazo de un mes establecido en el apartado d) del artículo 36, de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y, si no lo efectuasen así, se entenderá que renuncian a sus empleos.

Cuarto.—En el plazo de treinta días y, de conformidad con cuanto se establece en el artículo 11 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, los nombrados deberán remitir a la Dirección General de la Función Pública, Velázquez, 63, Madrid-1, los siguientes documentos:

1. Certificación extractada y simple de su partida de nacimiento.
2. Certificación negativa de antecedentes penales.
3. Declaración jurada de acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino.

Quinto.—Asimismo, por las Jefaturas de Personal de los Departamentos Ministeriales afectados y, en uso de la facultad que a los señores Subsecretarios confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se comunicará a la Dirección General de la Función Pública, el Centro o Dependencia, dentro de la localidad que en cada caso se fija, a que sean adscritos los funcionarios nombrados en virtud de la presente Orden, a fin de que, a su vez, dicha Dirección General pueda indicar a aquéllos el destino específico al que han de efectuar su presentación.

Sexto.—Por la Dirección General de la Función Pública se expedirán los correspondientes nombramientos, que se harán llegar a los respectivos Centros o Dependencias, a los efectos de entrega de los mismos a los interesados, en el momento de la incorporación, previa diligencia en ellos, de la consiguiente toma de posesión; de la que remitirán copias autorizadas a dicha Dirección General y a las Jefaturas de Personal de los Ministerios respectivos.

Lo que comunico a VV. II. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. y a VV. SS.
Madrid, 2 de abril de 1971.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.—Sres. ...